Pradera, Valle del Cauca 15 Octubre de 2020

Señores:
Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA PENAL
Buga Valle.
E. S. D

REF. **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**
Caso 7656360001832015-00059
JOSE TOMAS HURTADO RUIZ

SIOMARA MONTAÑO RENGIFO, Fiscal 78 Local del Municipio de Pradera Valle, dentro del término legal procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Sentencia absolutoria número 032 del 08 de octubre de 2020, proferida por el Juez segundo promiscuo de Florida, con funciones de conocimiento, el cual sustento de la siguiente manera:

DE LA SENTENCIA

El 08 de octubre de 2020, el Señor Juez segundo promiscuo de Florida Juez, profiere fallo absolutorio en favor del acusado **JOSE TOMAS HURTADO RUIZ**, por el delito de Lesiones personales dolosas siendo víctima la seño**r JHON JAIRO ROJAS ARCILA** y como argumento de la misma absolución que favorece al ciudadano, ***"Por duda probatoria"***.

Sustenta el ad-quo que los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación no alcanzan a probar la responsabilidad del acusado, se inclina en la argumentación de la defensa técnica y en consecuencia llega a la decisión de entronizar la denominada "Duda Probatoria" para arribar a la absolución:

RESEÑA FACTICA

Honorables Magistrados, la Fiscalía General de la Nación adelantó y llevó a Juicio Criminal, la investigación penal en contra del señor **JOSE TOMAS HURTADO RUIZ,** por una conducta punible reseñada de la siguiente forma**:**

con la denuncia que presenta el señor Jon Jairo rojas Arcila, se conoce como el día 24 de enero del año 2015, se encontraba departiendo con su novia Marvin Bastidas. en el establecimiento público la fuga, a la hora del cierre salen del negocio y en la parte de afuera de la discoteca, frente al parque principal se forma una discusión, entre José tomas hurtado y los amigos de este, por esta razón la victima interviene para que no pelearan, minutos más tarde cuando Jon Jairo salió a recoger su motocicleta que la tenía a dos cuadras, en compañía de su novia, esta lo alerto que José tomas los estaba siguiendo, cuando volteo mirar sostenía un pico de botella con el que le hizo un lance dirigido a marbin. La víctima se interpuso entre ellos y le produjo una herida en su ante brazo izquierdo. Varios amigos lo llevan hasta el hospital san roque de la localidad, y por la gravedad de las heridas fue trasladado a la ciudad de Cali al hospital Universitario del valle.

Fue enviado a medicina legal el señor Jon Jaro Rojas, le conceden como incapacidad definitiva 25 días secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro sistema nervioso periférico de carácter permanente.

El señor José Tomas Hurtado Ruiz, fue vinculado a la investigación mediante imputación directa de cargos por el delito de Lesiones personales dolosa en calidad de autor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera de Función de Control de Garantías y llamada a responder en Juicio Criminal habiendo culminado con el debate probatorio y el fallo absolutorio que éste despacho apeló.

Se realizó la audiencia de acusación el día 04 mayo del 2017 se aceptan las adiciones y correcciones al escrito de acusación

FUNDAMENTOS DEL DISCENSO

Establece el artículo 381 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Dice la sentencia de primer grado que luego del debate público surge la duda sobre la responsabilidad del señor JOSE TOMAS HURTADO RUIZ y en consecuencia determina su absolución y para ello acude a cierta incoherencia entre los testigos del hecho y que ello genera duda, pero fatalmente desconoce la contundencia y credibilidad que tienen los testimonios de la víctima directa del violento ataque señores Jon Jairo Rojas y Marvin Bastidas quienes de manera coherente y cotejable narran que en su contra realizó el acusado provisto de un pico de botella. Y no precisamente que coge el suelo para defenderse si no que lo sostenía en sus manos y se lanzó sobre la pareja, causándole las heridas tantas veces mencionadas en su ante brazo izquierdo, de tanta gravedad.

Según la perito forense GLORIA INES CASTÑEDA. De acuerdo al patrón característico, se relacionan con heridas de defensa. Causando un compromiso en el sistema nervio periférico *en virtud a las heridas que compromete brazo, ante brazo y mano izquierda, siendo mecanismo causal corto contundente, indica que las heridas de la víctima son de defensa, no comprometen la vida describe las lesiones, "heridas suturadas de forma vertical de 9 cms en tercio distal posterior de brazo izquierdo, herida suturada sinuosa vertical de 14 cm en tercio distal posterior de brazo izquierdo herida en forma de l de 7 cm de mano izquierda. Lesión actual a los hechos. Pero la señora juez de primera instancia indica que los peritos no son testigos de los hechos, y que no podrían identificar con claridad los elementos o instrumentos utilizados para la ocasionar el daño, situación errada, porque los médicos legistas, son los que nos dan luz de acuerdo a lo consignado en las historias clínicas, y al observar las heridas a la víctima sobre el elemento causal, y las gravedad de las misma, concediendo incapacidad y determinando las secuelas.*

Si bien es cierto la señora juez no le da ningún valor probatorio a los testimonios, rendido por la víctima, y su acompañante indicando que entre ellos coinciden, pero no la versión dada por acusado José tomas Hurtado, y su amigo Jefferson Flores, se nos olvida que el acusado debe tomar una posición defensiva sobre los argumentos expresado por la víctima, y es el operador de justicia el que debe valorar la prueba en sana critica, analizar todos y cada uno de los elementos probatorios ofrecidos en el juicio oral, y no desechar los testimonio de la víctima sin hacer un análisis profundo,

Ahora bien si analizamos el testimonio de Jon Jairo, Marvin, Jefferson, y José Tomas todos coinciden que estuvieron desde tempranas horas en el bar la fuga ubicado al frente del parque principal, que una vez salieron del lugar la víctima y su novia, se dio un primer enfrentamiento con los amigos de José tomas. Y al querer alejarse del lugar fueron perseguidos por este, quien lo ataco con un pico de botella, con las consecuencias conocidas, de gravedad. Y no como se quiere hacer ver ente estadio procesal y que dio origen a la absolución por duda probatoria. Por falta de dolo o intensión de causar el daño por parte del aquí investigado, es todo lo contrario entre los aquí involucrado se originó lo que comúnmente se conoce como riña, donde todos los interviniente se comprometen en la acción dañina. Mírese, que hubo dos episodios en sitios diferentes todos enfocados a causar un daño. Debido a las desavenencias que tenían los aquí involucrados de tiempo

pretérito por la dama puesto que ella había sido ex pareja de José tomas. Actual pareja de Jon Jairo, para el día de los hechos,

Miremos con detenimiento qué sustenta el fallo la señora juez. En la ausencia de responsabilidad, la falta de dolo que *no se encuentra demostrado que la conducta de José Tomas Hurtado sea dolosa y que hubiere dirigido su voluntad a dirigir el daño en el cuerpo del señor Jon Jairo Rojas los hechos y las pruebas no permiten que aflore frente a la exigencia del art 381 cpp la responsabilidad del procesado quien pudo haber actuado bajo legítima defensa, además no se observa que este, hubiese admitido haber atacado a Jon Jairo, sino que indica que este se defendió del ataque en grupo que le hiciere por este y sus amigos no se encuentra demostrado que el acusado hubiese actuado con la intensión de ocasionar el daño. posición que respecta pero no comparte esta delegada, señores magistrados, ya que dentro de las sumarias si se demostró, que los hombres aquí involucrados tenían diferencias, por haber sido el acusado la pareja de la señora Marvin quien acompañaba a la víctima, que desde el bar la fuga se presentó un enfrentamiento con los amigos de José tomas, donde intervino Jon Jairo, y al querer poner fin a ese impase, trato la pareja de alejarse del lugar y ya en la calle 7 con carreras 12 y13, frente al supermercado alkosto/ merca plaza, fue atacada la pareja con un pico de botella, con la consecuencias conocidas, es que si la intensión de José tomas era defenderse de la agresión de que era víctima, según él por 8 personas, este era quien hubiera tenido las heridas graves y no Jon Jairo.es que de una bandola de esa nadie se escapa máxime cuando sostenían piedras, ladrillos, bates.*

Con los testimonios rendidos por la víctima, y su acompañante, nos demuestran que si hubo dolo esa intención de causar el daño dirigido a la dama, pero se interpuso Jon Jairo y metió su brazo, como lo señala la médica legista en su declaración esa herida es de defensa. no podemos pensar que solo José tomas encontro con tanta coincidencia la botella, cuando cayó al suelo la despico y se defendió por que según este en su testimonio era atacada por 8 personas con piedras, ladrillos y un bate. Obsérvese, señor juez de segunda instancia José tomas no hubiese tenido tiempo defenderse. Aquí hubo fue una riña con dos episodios en sitios diferentes.

La Corte tiene establecido que “el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. No alcanza a configurarse, por lo tanto, a partir de simples ofensas verbales, sino que se requiere la existencia de un verdadero enfrentamiento físico ente los opositores” (Sent. Cas. Dic. 16/99, M.P. Mejía Escobar Rad. 11.099).

Mírese, y en gracia de discusión, que al momento de dar el sentido del fallo, el juzgado acudió a la fórmula jurídica de la LEGÍTIMA DEFENSA, y sin bien ésta anunciada causal excluye de responsabilidad (situación que genera gran desconcierto) no fue la utilizada para fulminar el fallo, es prudente hacer notar que nunca en el episodio de violencia se presentaron las cosas en el efecto temporal que pudiera dar cabida a esa fórmula de defenderse de la agresión actual e inminente.

Si se analiza con detenimiento paso a paso el desenvolvimiento de los hechos y lo cotejamos con los testimonios de las dos víctimas, tenemos que al momento del enjuiciado señor José Tomas Hurtado arremeter con toda la violencia en contra de la dama y que el varón haya interpuesto su brazo como escudo para defenderla, indica muy a las claras que nunca se presentó que el acusado se estuviera defendiendo de una agresión injustificada sino que por el contrario él era el único que con su actuar estaba vulnerando el derecho de los otros, eso es sumamente claro y no puede en momento alguno determinarse, reiterando la gracia de discusión de la LEGITIMA DEFENSA alegada por el juzgado al momento de anunciar el sentido del fallo, que luego ya al dictar el mismo varió a la genérica ***"por duda probatoria"***que para la Fiscalía Se deduce, con meridiana claridad todo devino por la ira y celos del agresor que pretendió lesionar a la dama con el pico de botella y que el lesionado señor Jon Jairo interpuso su brazo como escudo y en FORMA DEFENSIVA como lo acredita el médico forense, no muestran por lugar alguno que el que estuviere siendo agredido era el acusado y que por tal agresión se haya visto obligado a defenderse sino que era él el que arremetía en contra de la pareja.

Admitamos, que el núcleo de la absolución no es la LEGITIMA DEFENSA dicha al momento del sentido de fallo sino la ***"por duda probatoria"*** y para ello acude el juzgado a que los testimonios no son coherentes y generan caos en la concepción de lo realmente sucedido, pero tiene la Fiscalía para argumentar que si bien la intensidad de los hechos violentos, el plural número de intervinientes, no puede el despacho de primer nivel desconocer que la agresión la inició el acusado y que los testimonios de las dos víctimas no pueden ser desestimados tan lapidariamente porque la verdad muestran lo realmente sucedido, ya que los otros testigos no sean coherentes no puede acreditarse como GENERADOR DE DUDA cuando los que llevó la Fiscalía al escenario de juicio son acogibles con entero criterio de convicción.

SOLICITUDES ESPECIALES

Solicito muy comedidamente a la Segunda Instancia **REVOCAR** la Sentencia 032 de fecha 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado segundo promiscuo de florida (Valle) por medio del cual se ABSOLVIÓ a la señor JOSE TOMAS HURTADO RUIZ y en consecuencia se dicte **SETENCIA CONDENATORIA** en su contra como autor responsable del delito de Lesiones Personales dolosas conforme a la calificación provisional y las penas accesorias y demás que le correspondan en la decisión.

Cordialmente,

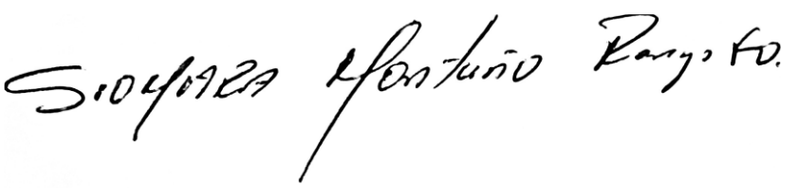

SIOMARA MONTAÑO RENGIFO

Fiscal 78 Local de Pradera (Valle).